

En Logroño, a 17 de enero de 2008, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras y D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Carmen Ortíz Lallana, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, habiendo excusado su asistencia el Consejero D. José M<sup>a</sup> Cid Monreal y siendo ponente D. Antonio Fanlo Loras emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

**03/08**

Correspondiente a la consulta formulada por la Excma. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, en relación con el procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado a instancia de D. L.B.C, en representación de M.A y de D. F.N.A., como consecuencia del accidente de tráfico sufrido al chocar con un jabalí que irrumpió en la calzada en el p.k. 1,300 de la carretera LR-444.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### **Antecedentes del asunto**

#### **Primero**

En fecha 12 de mayo de 2007, mediante escrito de correspondencia, la Mercantil M.M. de comunica un siniestro de automóvil, ocurrido el 12/04/2007, y se dirige a la Consejería de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, solicitando información sobre la titularidad cinegética en el p.k. 1,300 de la carretera LR-444, por lo que se adjunta copia del Atestado de la Guardia Civil (Diligencias a prevención, AP-136/07). En contestación a dicha petición, se emite informe por el Servicio de Defensa de la Naturaleza, Caza y Pesca, en fecha 24 de mayo de 2007, que indica:

- 1. Que el punto kilométrico indicado se encuentra dentro del Coto Deportivo LO-XXXXX, situado en el término municipal de Medrano (La Rioja) y cuya titularidad cinegética corresponde a la Sociedad de Cazadores "S.S.", con domicilio en P., nº X, de M.*
- 2. Que dicho coto de caza sólo tiene recogido en su Plan Técnico de Caza el aprovechamiento cinegético de caza menor.*

*3. ...que en dicho Plan técnico consta la existencia de ejemplares de jabalí en el coto, si bien no se solicita su aprovechamiento, aunque se plantea la posibilidad de controlar la población frente a daños eventuales, mediante esperas nocturnas.*

### **Segundo**

Posteriormente, en fecha 3 de septiembre de 2007, D. L.B.C., en nombre de M.A y de D. F.N.A., presenta, el 5 de septiembre, en el Registro de la Delegación del Gobierno en Navarra, con entrada en la Oficina Auxiliar de Registro de la Consejería de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, reclamación de responsabilidad patrimonial por 986,6 €, importe de los daños sufridos por el vehículo KIA *Opirus*, matrícula XXXX, propiedad del representado, al sufrir un accidente de circulación el día 12 de abril de 2007, a la altura del p.k. 1,300 de la carretera LR-444, en el término municipal de Medrano, cuando irrumpió en la calzada de forma repentina un jabalí, que no pudo evitar atropellar.

Adjunta la siguiente documentación: i) Diligencias a prevención núm. AP-136/07 instruidas por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, Equipo de Atestados; ii) Informe de peritación de los daños por importe de 986,67 €, con fotografías de los daños; iii) Facturas de reparación del vehículo, por el importe de 986.66 €; iv) Fotocopia DNI del propietario; v) Fotocopia del permiso de circulación del vehículo accidentado; vi) Fotocopia la de la ficha técnica del vehículo; y vii) Certificado del seguro concertado.

### **Tercero**

El 14 de septiembre de 2007, se notifica al interesado la iniciación del procedimiento de reclamación, al tiempo que se le facilita diversa información sobre las particularidades de la tramitación del expediente.

### **Cuarto**

El 4 de octubre de 2007, el Instructor del procedimiento requiere a D. L.B. que acredite la representación de M.M., lo cual se cumplimenta el 17 de octubre de 2007, mediante remisión del correspondiente poder notarial.

### **Quinto**

El 24 de octubre de 2007, el Instructor del procedimiento da trámite de audiencia al interesado, notificado el 30 de octubre, que comparece y presenta alegaciones reiterando los hechos acreditados en el procedimiento.

### **Sexto**

Con fecha 12 de noviembre de 2007, se dicta Propuesta de resolución que desestima la reclamación efectuada, la cual es informada favorablemente por los Servicios Jurídicos el 4 de diciembre de 2007, al no ser la Administración regional titular del aprovechamiento cinegético ni haber adoptado medidas administrativas a las que pudiera imputarse, de acuerdo con la legislación del procedimiento administrativo común, la responsabilidad del daño causado.

### **Antecedentes de la consulta**

#### **Primero**

Por escrito de 14 de diciembre de 2007, registrado de entrada en este Consejo el 21 de diciembre de 2007, la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

#### **Segundo**

Mediante escrito de fecha 21 de diciembre de 2007, registrado de salida el 26 de diciembre de 2007, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

#### **Tercero**

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **Primero**

#### **Necesidad y ámbito del Dictamen del Consejo Consultivo**

El art. 12 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de

marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el art. 11, g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, modificado por la disposición adicional 20.<sup>a</sup> de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, establece el carácter preceptivo de nuestro dictamen en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración de cuantía indeterminada o superior a 600 €, por lo que, en este caso, resulta tener dicho carácter.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

## **Segundo**

### **Inexistencia de responsabilidad de la Administración regional por los daños causados por colisión con un jabalí.**

A la vista de los hechos sometidos a nuestra consideración en el presente dictamen, resulta innecesario reiterar la doctrina de este Consejo Consultivo acerca de los daños causados por animales de caza, por cuanto la misma aparece correctamente sintetizada, con mención expresa de alguno de nuestros dictámenes, en la Propuesta de resolución, así como en el Informe de los Servicios Jurídicos. De los daños causados por animales de caza, es responsable el titular del aprovechamiento cinegético, tal y como establece la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja en su art. 13.1. en la redacción vigente en el momento del accidente. En estos supuestos, la simple producción del daño determina una obligación de reparación para el titular del aprovechamiento y ello con abstracción de todo tipo de valoración subjetiva, salvo que la comisión del daño haya sido debido a la culpa o negligencia, bien del perjudicado o bien de un tercero. Se trata de un supuesto de responsabilidad objetiva, incluido dentro de una ley administrativa.

En el presente caso, los terrenos del que procede el jabalí causante del daño pertenecen al Coto Deportivo de Caza LO-XXXX, cuya titularidad cinegética ostenta la Sociedad de Cazadores S.S., de M.. El Plan Técnico de Caza de dicho Coto sólo contempla el aprovechamiento de caza menor, pero consta la existencia de ejemplares de jabalí, si bien no

se solicita su aprovechamiento, aunque sí se plantea la posibilidad de controlar la población frente a daños eventuales, mediante esperas nocturnas. En consecuencia, de acuerdo con nuestra doctrina tradicional recogida en el Dictamen 18/1998, luego matizada en el Dictamen 49/2000, en función del contenido del Plan Técnico de Caza correspondiente, estaríamos ante el segundo de los supuestos contemplados en este último dictamen, esto es, que conste en el Plan Técnico de Caza que existen especies en el acotado (en el caso, jabalíes) cuya caza no se ha solicitado por el titular cinegético y no consta se hayan solicitado las medidas previstas en dicho Plan (esperas nocturnas). En este caso, los daños que produzcan esas especies concretas serán imputables al titular del aprovechamiento, de acuerdo con una interpretación sistemática del art. 13.1 y 23.9 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja en la redacción vigente al suceder los hechos. Como quiera que la Administración no puede, salvo excepciones absolutamente tasadas, imponer a los titulares cinegéticos la obligación de cazar (pues el ejercicio de la caza es rogado) ni puede obligarles a cazar una determinada especie, la contrapartida de estas limitaciones administrativas y de la libertad de decisión de los titulares cinegéticos está en el régimen de imputación a dichos titulares de los daños causados por las piezas de caza cuyo aprovechamiento sólo a ellos puede corresponder de acuerdo con los preceptos legales referidos y como lo prueba que, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del art. 13 de la Ley de Caza de La Rioja, en la redacción vigente al suceder los hechos, respondan de dichos daños los propietarios de terrenos que podrían ser cinegéticos y no lo son por su propia decisión, expresa o tácita, esto es, los de terrenos cercados (art. 33 Ley 9/1998) y los de zonas no cinegéticas voluntarias (art. 34. párrafo segundo de dicha ley).

En consecuencia, la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja no es titular del aprovechamiento cinegético de dichos terrenos (primer título de imputación), ni ha dictado medida administrativa concreta alguna que pudiera determinar, por aplicación de los requisitos generales de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, establecidos en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, la responsabilidad administrativa de la Administración regional, en cuanto titular del servicio público de caza.

Como ha quedado señalado, el titular del aprovechamiento es la Sociedad de Cazadores S.S., de M., entidad de naturaleza privada y, en consecuencia, la determinación de la responsabilidad, en estos casos, es competencia de los tribunales ordinarios, sin que la Administración ni este Consejo Consultivo puedan pronunciarse sobre este extremo. Así lo hemos reiterado en otros dictámenes emitidos a partir de la entrada en vigor de la Ley 17/2005, de Modificación de la Ley de Tráfico, Circulación y Vehículos a Motor y Seguridad Vial, pues las prescripciones de la Ley 9/1998, de Caza de La Rioja, únicamente serán aplicables cuando se trate de supuestos en los que la responsabilidad del accidente sea atribuible a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, al quedar en estos casos desplazada la citada Ley 17/2005. Pero cuando, como en el caso que nos ocupa, el

animal procede de una zona cuyo aprovechamiento cinegético corresponde a una persona de Derecho Privado, no puede este Consejo Consultivo, ni tampoco la Administración en su propuesta de resolución, pronunciarse sobre la eventual responsabilidad de esa persona de Derecho Privado, siendo los tribunales del orden civil quienes deberán, en su caso, dirimir la posible responsabilidad.

## **CONCLUSIONES**

### **Primera**

No existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de caza y el daño producido al vehículo de D. F.N.A., representado en este procedimiento por D. L.B.C, de M.A, por lo que procede desestimar la reclamación presentada.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO**

Joaquín Espert y Pérez-Caballero